

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- ✱ En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- ✱ Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- ✱ El pago de la suscripción adelantado.
- ✱ La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- ✱ Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- ✱ Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- ✱ Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 enero 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2.^o del Real decreto de 4 del corriente mes, creando el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cariñena, y toda vez que está habilitado de local adecuado para su instalación en la capital,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cariñena, en la provincia de Zaragoza, comience á funcionar el día 1.^o del próximo mes de marzo.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que adopte las disposiciones oportunas para la traslación de documentos, libros y papeles, pleitos y causas, detenidos y presos que correspondan al nuevo Juz-

gado, y cuanto considere necesario para su traslación y funcionamiento el día señalado. Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 26 de enero de 1912 — Canalejas. — Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

(Gaceta 28 enero 1912).

MINISTERIO DE FOMENTO

Pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales.

(Continuación)

Cemento ordinario.

Art. 14. a) Se entenderá por cemento ordinario el producido por la molienda de rocas naturales calizo-arcillosas, ó de mezclas de éstas, cocidas hasta alcanzar un principio de fusión, sin adición, después de la cochura, de otras substancias extrañas, en proporción mayor del 3 por 100.

b) El cemento no habrá de contener más del 3 por 100 de ácido sulfúrico, ni más del 5 por 100 de magnesia, ni más del 10 por 100 de alúmina.

c) Los residuos del cemento en tamices de 900 y de 4.900 mallas por centímetro cuadrado no excederán del 10 y del 30 por 100 respectivamente.

d) El peso del litro de cemento sin comprimir deberá exceder de 925 gramos.

e) El fraguado de la pasta normal de cemento conservada al aire no deberá dar principio antes de treinta minutos, ni terminará después de doce horas.

f) La pasta de cemento deberá conservar el volumen invariable.

g) Las resistencias a la tracción por centímetro cuadrado de la pasta normal de cemento y del mortero normal, conservados al aire el primer día y los restantes en el agua, no serán menores, respectivamente, de 18 kilogramos y siete kilogramos a los siete días y de 24 kilogramos y 11 kilogramos a los veintiocho días.

Además, la resistencia deberá aumentar en dos kilogramos, por lo menos, del séptimo al vigésimo día.

h) En casos urgentes podrá el Ingeniero autorizar el empleo del cemento después de conocidos y resultar satisfactorias todas las pruebas, salvo las de resistencia a los veintiocho días.

i) Regirán para el cemento portland ordinario las prescripciones contenidas en los párrafos h), i) y j), del artículo anterior.

Cal hidráulica.

Art. 15. a) La cal estará en estado enteramente pulverulento, sin caliches ni materias extrañas.

b) La cal deberá contener menos de 4 por 100 de alúmina, no contendrá más de 22 por 100 de sílice combinada, y no perderá más del 12 por 100 de su peso por la calcinación al rojo blanco.

c) La cal deberá dejar, a lo sumo, 20 por 100 de su peso en el cedazo de 4.900 mallas por centímetro cuadrado.

d) El peso del litro de cal, sin comprimir, será superior a 700 gramos.

Su peso específico estará comprendido entre 2,5 y 2,8.

e) La pasta de cal deberá conservar el volumen invariable.

f) La pasta de cal sumergida en el agua deberá empezar a fraguar en un plazo de nueve horas y deberá haber fraguado completamente en el de treinta horas.

g) Las resistencias a la tracción, por centímetro cuadrado, del mortero normal, conservado al aire el primer día y los restantes en el agua, no serán menores de dos kilogramos a los siete días, y de seis kilogramos a los veintiocho días. Además, la resistencia deberá aumentar en 5 kilogramos, por lo menos, del séptimo al vigésimo octavo día.

h) Regirán para la cal hidráulica las condiciones contenidas en los párrafos h), i) y j) del artículo referente al cemento portland artificial.

Cal grasa.

Art. 16. a) Estará bien cocida, sin que sea excesiva, a juicio del Ingeniero, la proporción de huesos y de materias extrañas.

b) El apagado se hará por un procedimiento tal, que no queden partes sin hidratar, prefiriéndose el método de fusión.

La instalación del apagado deberá ser sancionada por el Ingeniero.

Arena.

Art. 17. Será de grano duro, con un máxi-

mum de 10 por 100 de arcilla cuando se trate de morteros áridos.

El tamaño de los granos no excederá de seis milímetros.

Para hormigones armados deberá rebajar el Ingeniero el contenido de granos menores de dos milímetros, desde que éstos excedieran del 50 por 100 en peso del producto lavado.

Mortero.

Art. 18. a) Las proporciones de los morteros serán las siguientes.

Mortero ordinario: una parte en volumen de cal en pasta y dos de arena.

Mortero mixto para emplear únicamente en los casos en que está permitido el mortero ordinario: una parte de mortero ordinario por otra de cemento que puede llegar hasta el tercio del volumen de la pasta de cal.

Mortero hidráulico número 1: 150 kilogramos de cal hidráulica por metro cúbico de arena para relleno de tímpanos y análogos.

Mortero hidráulico número 2: 250 kilogramos de cal hidráulica por metro cúbico de arena.

Mortero hidráulico número 3: 300 kilogramos de cal hidráulica por metro cúbico de arena.

Mortero hidráulico número 4: 200 kilogramos de cemento por metro cúbico de arena.

Mortero hidráulico número 5: 300 kilogramos de cemento por metro cúbico de arena.

Mortero hidráulico número 6: 400 kilogramos de cemento por metro cúbico de arena.

b) El mortero se amasará hasta alcanzar una consistencia jugosa o a lo sumo plástica.

La pasta será de color uniforme, sin grumos ni palomillas.

Hormigón.

Art. 19. a) El hormigón se compondrá en general de dos volúmenes de piedra por uno de mortero, y, según la clase de éste, se clasifica el hormigón en los siguientes tipos:

Hormigón número 1, con mortero hidráulico número 2.

Idem número 2, con mortero hidráulico número 3.

Idem número 3, con mortero hidráulico número 4.

Idem número 4, con mortero hidráulico número 5.

Idem número 5, con mortero hidráulico número 6.

Para hormigón armado:

Hormigón número 6, que se compondrá de 800 litros de grava, 400 de arena y 300 kilogramos de cemento portland artificial.

Hormigón número 7, con 800 litros de grava, 400 de arena y 400 kilogramos de cemento portland artificial.

b) Los cantos para el hormigón no serán menores de dos centímetros; deberán estar lavados y se preferirá la grava natural a la piedra machacada.

En los amasados serán inadmisibles las aguas salitrosas y magnésicas, y podrán emplearse las enturbiadas con limo disuelto en los casos que indique el Ingeniero; la arcilla es inadmis-

ble en forma de grumos o granos de tamaño apreciable.

La cantidad de agua para el hormigón deberá ser tal, que amasado como expresa el párrafo siguiente, resulte de consistencia plástica y aun jugosa junto a las piezas metálicas si se tratase de hormigón armado.

c) El hormigón se amasará con máquinas cuando se emplee en grandes cantidades, y a brazo cuando se trate de volúmenes reducidos.

El contratista someterá a la decisión del Ingeniero el procedimiento de amasado que haya de emplearse en cada caso.

En caso de amasar a brazo se mezclarán íntimamente en seco la arena y el cemento, y luego este conjunto con la piedra también íntimamente. Después se le agregará el agua poco a poco con la mayor uniformidad posible, y se continuará el batido hasta obtener una masa en homogénea y de consistencia jugosa.

Ma era cuadrada.

Art. 20. La madera será de las especies que se usen en la localidad para construcciones análogas, sana, de fibra recta y lo más limpia de nudos posible, especialmente en las piezas que trabajen a flexión, y no tendrá defectos que perjudiquen su resistencia y duración.

Rollizos.

Art. 21. Análogas prescripciones deberán regir para la madera rolliza que por cualquiera causa tuviera que emplearse. Los rollizos, además de las condiciones que se insertan en el artículo anterior, deben presentar una disminución uniforme de diámetro, no bajando de 12 centímetros en la extremidad más delgada, y ser de corteza sana y lisa en cuanto sea compatible con su especie, que para pilotaje será de pino, roble o castaño, y no presentará cavidades, úlceras, desconchados ni otros defectos, y ofrecerán, en fin, en su sección recta un contorno circular, y una conveniente proporción entre la albura y la madera perfecta, debiendo ser ésta concéntrica con aquélla.

Hierro ordinario.

Art. 22. a) El hierro laminado y en palastros será dulce, maleable en frío y en caliente, de grano fino y homogéneo, perfectamente laminado y de superficie bien limpia, no debiendo presentar huecos ni señales de incrustaciones de escorias o cuerpos extraños.

b) Los palastros no deberán hendirse al perforarlos con punzón, ni esfoliarse al doblarlos o cortarlos.

c) Todos los hierros habrán de resistir a un esfuerzo de tracción de 30 kilogramos por milímetro cuadrado, y deberán presentar, por lo menos, un alargamiento de 8 por 100, medido en barras de 200 milímetros de longitud. El hierro destinado a roblones deberá resistir, por lo menos, a una carga por tracción de 32 kilogramos por milímetro cuadrado, y el alargamiento mínimo será de 25 por 100.

Acero dulce.

Art. 23. a) Los palastros y barras laminadas de diversos perfiles estarán perfectamente la-

minados y exentos de grietas, pajas y otros defectos, presentarán en su fractura granos finos, blancos, azulados, y sus formas y pesos serán exactamente los fijados en los planos y presupuesto, admitiéndose una tolerancia en el peso de 2 por 100 en más o en menos.

b) La carga de rotura por tracción será, a lo menos, de 40 kilogramos por milímetro cuadrado, y el alargamiento en barretas de 200 milímetros de longitud será, por lo menos, de 22 por 100.

c) El acero destinado para roblones resistirá por tracción, a lo menos, a 38 kilogramos por milímetro cuadrado, con un alargamiento de 26 por 100, y la carga de rotura por tronchadura será, por lo menos, de 26 kilogramos por milímetro cuadrado.

d) Los palastros no presentarán ninguna señal de trabajo al martillo o al buril, que tenga por objeto ocultar defectos superficiales; la carga de rotura por tracción será, por lo menos, de 33 kilogramos por milímetro cuadrado en el sentido del laminado, y de 28 kilogramos por milímetro cuadrado en el sentido perpendicular a éste. Deberán poderse taladrar y cortar sin presentar grietas ni desgarraduras, y podrán plegarse en frío hasta formar un ángulo de 120 grados y con un radio del arco de acuerdo de los dos lados igual a seis veces el espesor del palastro, sin que se presenten grietas.

Fundición.

Art. 24. a) La fundición será gris, homogénea, no porosa, podrá trabajarse a la lima, no será agria y no presentará hendiduras y saltaduras.

b) Resistirá sin romperse a un esfuerzo de tracción de 12 kilogramos por milímetro cuadrado, y por compresión a 50 kilogramos por milímetro cuadrado.

FIRMES

Calidad de la piedra para firme.

Art. 25. a) La piedra será de mejor o igual calidad que la procedente de los sitios marcados en los planos.

b) Deberá elegirse en cada punto de procedencia la que mejor satisfaga a estas condiciones, para asegurarse de lo cual, será examinada por el Ingeniero o sus delegados una vez extraída y antes de proceder a su preparación.

c) En los casos en que conforme al proyecto deba emplearse grava o piedra sin machacar, este material satisfará, en general, a las mismas condiciones, en cuanto a su calidad, que el destinado a sufrir la operación del machaqueo.

Machaqueo.

Art. 26. a) La piedra que, en general, se emplee para el firme, deberá machacarse de tal manera, que los cantos pasen en todos sentidos por una anilla de seis centímetros y en ningún sentido por una de tres cuando se trate de cuarzo, cuarzoita o piedras de condiciones análogas. Cuando se trate de granito, caliza u otras análogas, las anillas serán de ocho centímetros y cuatro.

b) No se admitirá para la piedra machacada el canto rodado sin partir, y el que haya de sufrir esta operación deberá tener por lo menos un tamaño de 12 centímetros de dimensión máxima y 6 centímetros de mínima.

c) Salvo circunstancias especiales que aconsejen lo contrario, el contratista podrá realizar el machaqueo dentro de la caja.

Recebo.

Art. 27. a) El Ingeniero determinará la clase de recebo que en cada caso debe emplearse, siempre que el recorrido que resulte no exceda de un kilómetro.

b) En general se procurará que el recebo sea silíceo para materiales calizos e inversamente.

c) Cuando se empleen gravillas, el tamaño máximo no excederá de un centímetro.

Postes kilométricos.

Art. 28. Los postes kilométricos se desbastarán en todas sus caras, salvo el espacio destinado a recibir el número con pintura al óleo, que se labrará fino.

Caso en que no se encuentren materiales suficientes o no sean de condiciones.

Art. 29. a) Cuando en las canteras designadas en el proyecto no se encuentren materiales en cantidad suficiente para las necesidades de las obras, se procederá por el Ingeniero a elegir otras canteras, fijándose para los nuevos materiales precios contradictorios, con sujeción a lo prevenido en el art. 7.º

b) Cuando los materiales no satisfagan a lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá a lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado, para cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego.

Reconocimiento de los materiales.

Art. 30. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescribe el Ingeniero.

El Ingeniero puede desechar los materiales que no crea aceptables.

Art. 31. a) Cuando los materiales no satisfagan, en cuanto a su calidad y preparación, a lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace a su costa con otros arreglados a condiciones. Si éste se opusiera, formará aquél una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien, a su vez, expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

b) Si las circunstancias o el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, a fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los tra-

bajos, asistiendo al contratista el derecho a la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado, en caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Materiales que puede aprovechar el contratista.

Art. 32. El contratista podrá aprovechar, con destino exclusivo a las obras de su contrata, los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del Estado o del común de los pueblos, así como abrir y explotar canteras en ellos, sin abonar por tal concepto arbitrio, impuesto o indemnización de ninguna especie, pero sujetándose a las reglas de policía que se le marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, a los cuales deberá dar aviso anticipado, y respetando o reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Propiedad de los objetos y materiales encontrados en las obras

Art. 33. El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos del Estado o expropiados para las obras. El contratista tendrá obligación de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho a la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasione.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales o corrientes de agua que, por consecuencia de la ejecución de las obras, aparezcan en los terrenos antes mencionados, pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS
Formas y dimensiones de las obras.

Art. 34. La forma y dimensiones de la explanación, caja y cunetas, la inclinación de los taludes en los desmontes y terraplenes, y la forma, dimensiones y materiales de las obras de fábrica, de madera y hierro, y del afirmado, se ajustarán a lo que se detalle en los planos, estados de cubicación y en el pliego especial de condiciones que acompaña a cada proyecto, salvo orden escrita del Ingeniero encargado de las obras modificándolas, dentro de las atribuciones conferidas a éste por las disposiciones vigentes.

Obras accesorias.

Art. 35. a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, zanjas o cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauces, rampas de servidumbre para las propiedades colindantes o para los caminos que crucen con el que se construye, malecones y guardarruedas, postes kilométricos, divisorios, indicadores y demás obras de importancia se-

cundaria y que por su naturaleza no puedan ser previstas en todos sus detalles, sino a medida que avance la ejecución de los trabajos.

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo a los proyectos particulares que se redacten durante la ejecución, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas a las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

Replanteo general.

Art. 36. a) Servirá de base a la subasta de las obras el proyecto de las mismas, a no ser en casos especiales en que la Superioridad ordene que se haga replanteo previo porque juzgue que hayan sufrido alteración los precios de los jornales o de otros elementos que influyan en el coste de las obras,

b) El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras hará sobre el terreno, en presencia del contratista, el replanteo general de las mismas, extendiéndose por triplicado un acta que firmarán dichos Ingeniero y contratista, en la cual harán constar si el citado replanteo concuerda o no con el proyecto.

Podrán principiarse desde luego las obras cuando exista conformidad y cuando las variaciones que se observen sean de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes, y en caso contrario se suspenderán, redactándose el proyecto reformado y dando conocimiento de ello a la Superioridad

c) Uno de los ejemplares del acta citada se unirá al expediente de la contrata, el otro se entregará al contratista y el tercero se remitirá a la Dirección general de Obras públicas.

Obligaciones del contratista con relación al proyecto.

Art. 37. Las obras se construirán con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base a la contrata, a las modificaciones que la Administración apruebe para él y a las órdenes e instrucciones que, por sí o por medio de sus subalternos, diere al contratista el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia.

Es, además, obligación de aquél ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones ni en las especiales de cada proyecto, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Ingeniero Jefe de la provincia.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada y expediente de su razón interpuesto por D. Celestino Ayllón Simal contra acuerdo de la Comisión provincial, fecha 2 del actual, por el que

se declara válido el sorteo de Concejales celebrado el día 25 de diciembre próximo pasado por el Ayuntamiento de Sástago.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1890.

Zaragoza 30 de enero de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Negociado 3.º—CIRCULAR

Buscas

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan sin demora a la busca y detención del joven Pablo Hernández Hurtado, que se fugó de su casa paterna de Gelsa el día 25 del actual, y cuyas señas son: altura regular, pelo negro, cejas al pelo, de quince años de edad; viste traje de pana negra nuevo y calza abarcas. Caso de ser habido deberá ser puesto a disposición de la Alcaldía de Gelsa.

Zaragoza 30 de enero de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

En cumplimiento del art. 11 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, se hace público que continúa la enfermedad variolosa en los ganados lanares de Monterde, y que se ha declarado la glosopeda en Ateca, y la extinción de la glosopeda en Tauste. Zaragoza 30 de enero de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia. De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, acerca de la necesidad de ocupación de las fincas que en el término municipal de Illueca pretende expropiar la Compañía Aragonesa de Minas para la preparación, explotación y transporte del mineral de sus concesiones sitas en los términos de Tierga e Illueca, no habiéndose presentado reclamación alguna, siendo todos los informes favorables á la declaración de necesidad de la ocupación, y según prescriben los artículos 25 del Reglamento de Expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879 y el 18 de la Ley de 10 de enero del mismo año, he acordado decretar la necesidad de la ocupación de las fincas del término de Illueca que la citada Compañía solicita, en la parte que a cada

una corresponda; que se inserte en el BOLETIN OFICIAL esta resolución, con la relación nominal de propietarios a quienes afecta este expediente; que por el Alcalde de Illueca se notifique a los propietarios de fincas a que la relación se refiere, a los efectos del artículo 19 de la citada Ley, y que esta providencia se notifique a la Compañía Aragonesa de Minas a los efectos reglamentarios.

Relación que se cita.

Mercedes de Marcilla.
 Mariano Loscos Embid.
 Viuda de Antonio Pinilla.
 Juan Cruz Tobajas.
 Mariano Loscos y hermanos.
 Rita Gomollón Asensio.
 Mariano Loscos Embid.
 Escolástico Sancho Loscos.
 José Gil Tobajas.
 Ciriaca Castillo Antón,
 Crispín Gaspar García.
 Higinio Asensio Zapata.
 Vicenta Gaspar Sánchez.
 Ignacio Asensio Pinilla.
 Rafael Pinilla Muñoz.
 Andrés Asensio Vicente.
 Manuel Sebastián Forcén.
 Manuel Bartolomé Marín.
 Vicente Tobajas Hernández.
 Andrés Asensio Vicente.
 María Cardiel Ruiz.
 Estanislao Marín Hernández.
 Felipa Vicente Gaspar.
 Dámaso Vicente de Vera.
 Baltasar Roldán.
 Dominica Sancho Urbano.
 Francisco Arcos Castillo.
 Leonardo Esteban Liarte.
 Ildefonso Forcent Castillo.
 Andrés Marín.
 Babil Maestro Pinilla.
 Juan José Roy.
 Rosa Solanas Gil.
 Pueblo de Illueca.
 Francisco Sancho Lezcano.
 Aniceto Gomollón Romeo.
 Francisco Sancho Lezcano.
 Dominica Sancho Urbano.
 Demetrio Sancho Mínguez.
 Evarista Braulio Gaspar.
 Pedro Solanas Forcent.
 José Mateo Vicente.
 Evaristo Braulio Gaspar.
 Francisco Urbano Inés.
 Felipe Gascón Asensio.
 Mariano Aznar Magdalena.
 Miguel Gracia Gascón.
 Matías Asensio Muñoz.
 Ayuntamiento de Illueca.
 Francisco Gomollón Pinilla.
 Miguella Pola Benedí.
 Matías Cester Berdejo.
 Úrsula Andrés Pinilla.
 Francisca García Pola.
 Cirilo Pola Benedí.
 Manuel Gómez.

Ana Garcés de Marcilla.
 Mariano Loscos.
 Viuda de Antonio Pinilla.
 Juan Cruz Tobajas.
 Teodoro Forcén.
 Manuel Solanas Gil.
 Simón Abad Gascón.
 Catalina Forcén Pinilla.
 Juan Horno Genolea.
 Wenceslao Melús.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este BOLETIN OFICIAL, á los efectos que se expresan.

Zaragoza 30 de enero de 1912. — Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia.— De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero acerca de la necesidad de ocupación de las fincas que en el término municipal de Torralba de Ribota pretende expropiar la Compañía Aragonesa de Minas, para la preparación, explotación y transporte del mineral de sus concesiones sitas en los términos de Tierga e Illueca, no habiéndose presentado reclamación alguna, siendo todos los informes favorables a la declaración de necesidad de la ocupación y según prescriben los artículos 25 del Reglamento de Expropiación forzosa de 13 de junio de 1879 y el 18 de la Ley de 10 de enero del mismo año; he acordado decretar la necesidad de la ocupación de las fincas del término de Torralba de Ribota que la citada Compañía solicita, en la parte que a cada una corresponda; que se inserte en el BOLETIN OFICIAL esta resolución, con la relación nominal de propietarios a quienes afecta este expediente; que por el Alcalde de Torralba de Ribota se notifique a los propietarios de fincas a que la relación se refiere, a los efectos del artículo 19 de la citada Ley, y que esta providencia se notifique a la Compañía Aragonesa de Minas a los efectos reglamentarios.

Relación que se cita.

Ignacio Garchitorena.
 Nicolás Condón García.
 Félix Langa Mañas.
 Ramón Aznar Gil.
 Florencio Yagüe Mateo.
 Viuda de Alvaro Nougues.
 Viuda de Eugenio Ibáñez.
 Mariano Moros Gimeno.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este BOLETIN OFICIAL, a los efectos que se expresan.

Zaragoza 30 de enero de 1912. — Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero en el expediente incoado por la Compañía Aragonesa de Minas para la ocupación de terrenos en el término de Brea, con motivo de las obras necesarias para la explotación, preparación y transporte de los minerales de hierro que contienen sus concesiones mineras de los términos de Tierga e Illueca, habiéndose declarado la utilidad pública por Real orden de 9 de agosto de 1911;

Incoado el expediente de necesidad de la ocupación con sujeción a cuanto determinan las prescripciones de la vigente Ley y Reglamento de Expropiación forzosa y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación de las fincas que han de ocuparse, se produjo una reclamación por el Ayuntamiento de Brea, fundada en que no se oponía a la necesidad de la ocupación, sino a que ésta tuviera lugar sin haber satisfecho el valor del terreno ocupado, haciendo las mismas manifestaciones los vecinos de aquel pueblo D.^a Petra Saldaña y D. Enrique Forniés, por lo que afecta a fincas de su propiedad:

Considerando que las reclamaciones presentadas no son pertinentes al estado actual de este expediente:

Visto el informe emitido por la Comisión provincial, oída la Compañía Aragonesa de Minas y teniendo en cuenta que toda la tramitación se ha ajustado a preceptos legales; he acordado decretar:

Primero. La necesidad de la ocupación de las fincas a que este expediente se refiere, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL esta resolución y la relación de propietarios a que afecta este expediente.

Segundo. Desestimar, por improcedentes en este período del expediente, las reclamaciones formuladas por el Ayuntamiento de Brea y por D.^a Petra Saldaña y D. Enrique Forniés.

Tercero. Que por el Alcalde de Brea, y tan pronto reciba el número del BOLETÍN OFICIAL en que se inserte esta providencia, se hagan las notificaciones reglamentarias a los efectos y en cumplimiento de los preceptos consignados en el artículo 25 del Reglamento y 19 de la ley de Expropiación forzosa; y

Cuarto. Que se notifique esta resolución a la Compañía Aragonesa de Minas en la forma reglamentaria.

Relación que se cita.

Florencio Gregorio Gomollón.
Domingo Berdejo.
Enrique Forniés.
Baltasar Roldán Ibáñez.
Enrique Forniés.
Alejandro García Serrano.
Bienes de propios del Ayuntamiento de Brea.
Antonio Benedí Marqueta.
Félix Benedí Gregorio.
León Benedí Benedí.
Manuel Pola Benedí.
Manuela Benedí Benedí.
Leonardo Benedí Marqueta.

Manuel Benedí Lavilla.
Cirilo Pola Benedí.
Pablo Ballesteró Yarza.
Joaquín Lavilla Marín.
Jerónimo Marqueta Marqueta.
Cirilo Pola Benedí.
Petra Saldaña.
José Pola Barcelona.
Ursula Andrés Pinilla.
Petra Saldaña.
Alejo Benedí Gregorio.
Cirilo Pola Benedí.
Francisco García Pola.
Joaquina Cester Marqueta.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a los efectos que se expresan.

Zaragoza 30 de enero de 1912 — Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero en el expediente incoado por la Compañía Aragonesa de Minas para la ocupación de terrenos en el término de Tierga, de esta provincia, con motivo de las obras necesarias para la explotación, preparación y transporte de los minerales de hierro que contienen sus concesiones mineras de los términos de Tierga e Illueca, habiéndose declarado la utilidad pública por Real orden de 9 de agosto de 1911, e incoado el expediente con sujeción a cuanto determinan las prescripciones de la vigente Ley y Reglamento de Expropiación forzosa:

Vistos los informes que a este expediente se acompañan y las reclamaciones presentadas por D. José, D. Luis y D. Manuel Gil y D. Félix Perales, pidiendo el primero la inclusión en la relación de un corral emplazado en la partida Peñas Royas, fundándose los dos segundos en la valoración de los terrenos de su propiedad y limitándose el último a presentar una certificación de la finca de D. Fermín Blasco, sin hacer petición concreta respecto a ella:

Considerando que las reclamaciones de don Luis y D. Manuel Gil y D. Félix Perales no son pertinentes al período en que se encuentra la tramitación de este expediente, puesto que ahora se trata sólo de la declaración de la necesidad de la ocupación de las fincas y no del justiprecio o valoración de ellas:

Considerando que es atendible la reclamación presentada por D. José Gil y que debe incluirse la finca a que se refiere en la relación de las fincas a expropiar, y en cumplimiento de los artículos 25 del Reglamento y a los efectos del 19 de la Ley, he acordado decretar:

Primero. La necesidad de la ocupación de las fincas a que este expediente se refiere, incluyendo entre ellas el corral de D. José Gil, sito en la partida de Peñas Royas, y que se publique esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL,

para conocimiento general, con la relación de propietarios a que afecta este expediente.

Segundo. Que el Alcalde de Tierga verifique con arreglo a la Ley, y a sus efectos, las notificaciones reglamentarias, que deberá efectuar tan pronto llegue a su poder el número del BOLETÍN OFICIAL en que se inserte esta disposición.

Tercero. Desestimar las reclamaciones presentadas por D. Luis y D. Manuel Gil y D. Félix Perales, por no ser procedentes en el estado actual de este expediente.

Y cuarto. Que se notifique a la Compañía Aragonesa de Minas esta providencia en la forma reglamentaria.

Relación que se cita.

Lorenzo Martínez Cabello.
Ayuntamiento de Tierga.
Lorenzo Martínez Cabello.
Raimundo Benedí.
Manuel Gil Martínez.
Herederos de Petra Gil.
Simón Almenar.
Raimundo Benedí.
Petra Gil y Gil.
Antonio Martínez.
Pedro Martínez Chueca.
Manuel Gil Martínez.
Babil Gil Martínez.
El mismo.
Lupercio Martínez.
Benito García.
Clemente Embid.
Melchor Perales.
Antonio Molinero.
Jerónimo Sisamón.
Lupercio Martínez.
Gregorio Gil.
Justo Rubio.
Miguel Molinero.
Cáldido Cardiel.
Miguel Izquierdo.
Miguel Almenar.
Gregorio Molinero.
Simón Gil.
Benita Gaspar.
Petra Gil.
Tomás Vicente.
Desiderio Vicente.
Petra Gil Sancho.
Francisco Barcelona Berdejo.
Carmen Fajardo.
Jacinto Vicente Almenar.
Herederos de Rosa Gil.
Agustín Grávalos Molinero.
Melchor Perales.
Gaspar Grávalos Molinero.
Petra Gil Sancho.
Antonio Forcén Martínez.
Pedro Martínez Perales.
Herederos de Fermín Martínez.
Pabla Rodrigo Roy.
Concepción Cimorra.
Jacinto Vicente Almenar.
Agustín Grávalos Molinero.
Petra Gil Sancho.

Victoria Almenar Blasco.
Antonio Forcén Martínez.
El mismo.
Petra Gil Sancho.
Antonio Forcén Martínez.
Esteban Gascón.
Blas Vera.
Gil y Gil.
Enrique Bordóns.

Fincas a que afecta la construcción del canal de estación central.

Ayuntamiento de Tierga.
Melchor Perales Vera.
El mismo.
Juan Gil Fajardo.
Antonio Molinero Gómez.
Babil Gil Martínez.
Enrique Bordóns.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos que se expresan.

Zaragoza 30 de enero de 1912.—Sebastián Sáenz Santa María.

DELEGACION ESPECIAL DE CAPELLANIAS

DEL ARZOBISPADO DE ZARAGOZA

Nos el Presbítero D. Francisco de Paula Moreno y Sánchez, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho Canónico y en Filosofía y Letras, Abogado de los Tribunales de la Nación, Académico correspondiente de las Reales de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y de número de la Real y Provincial de Nobles y Bellas Artes de San Luis de Zaragoza, condecorado con la Encomienda de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana y Delegado especial de Capellanías por el Excmo. e Ilustrísimo Sr. Arzobispo de la misma;

Hacemos saber: Que a tenor de lo dispuesto en el vigente convenio Ley de 24 de junio de 1867, nos hallamos instruyendo expediente de redención de las cargas eclesiásticas de los Beneficios fundados en la iglesia parroquial de la villa de Epila por D. García López de Rueda, de patronato de la familia de Vizarra.

Por tanto, citamos a D. José Vizarra Fernández y demás actuales poseedores de los bienes dotales de aquellos Beneficios, para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la publicación del presente edicto en los *Boletines Oficiales* de la provincia de Zaragoza y Eclesiástico de este Arzobispado, comparezcan en esta Delegación de Capellanías a practicar la redención de las cargas eclesiásticas de dichos Beneficios; previniéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado, procederemos de oficio a lo que haya lugar en derecho, parándoles el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 24 de enero de 1912.—Dr. Francisco de Paula Moreno.